



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del treinta de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de quórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos la Sala, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado el licenciado Carlos Antonio Gudiño Cicero, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

Pregunto al señor Magistrado y al señor Secretario en funciones, si estamos de acuerdo con el análisis de estos dos asuntos. Lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, solicito del Secretario José Antonio Garza López, dar cuenta con el proyecto de resolución que para resolver los dos juicios que hemos mencionado presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 609, así como del juicio de revisión constitucional electoral 151 ambos de este año, promovidos por Antonio Eugenio Mendoza Ramírez y el partido político MORENA, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local 72.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues controvierten la misma determinación.

Enseguida, se determina tener por no presentado el escrito del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato en su calidad de tercero interesado, pues dicho escrito no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

Finalmente, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues, contrario a lo señalado por los actores en sus demandas, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al considerar que la renuncia presentada por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se encontraba viciada, pues no existe total certeza sobre la legitimidad de la expresión de la voluntad al existir irregularidades en el procedimiento de ratificación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias José Antonio.

Señor Magistrado, señor Secretario en funciones de Magistrado, a la consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Claro que sí, señor Magistrado García. Tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Magistrada Presidenta.

Únicamente para comentar brevemente las razones que sostienen la propuesta, dado que es un asunto que ha dado vueltas en esta Sala Regional, ya esta es la tercera ocasión que tendríamos conocimiento de esta candidatura que se refiere a una regiduría en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Básicamente lo que quiero comentar es lo siguiente: Porque forma parte de los agravios que, en su conjunto, se analizan y contiene la causa de pedir de quien hoy acude a esta Sala Regional. Por principio de cuentas, quisiera señalar que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, sin duda, es un valor protegido por la ley, incluso, en defensa de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo que, por disposición constitucional, en su ejercicio, se vulneren derechos político-electorales de ciudadanos, y en este caso de la militancia.

De manera que se conforma en un derecho que no es absoluto, de acuerdo a lo que ha dicho en innumerables ocasiones este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, y se trata pues de resguardarlo en los términos de la propia normativa.

¿Qué quiere decir esto? Que el ejercicio de este derecho de autodeterminación se dé en los términos acordes al régimen constitucional, al régimen legal y al interno del propio partido, de manera que los derechos se ejerzan con plenitud a su interior, tanto a su exterior.

Estos derechos de autodeterminación, en cuanto a la postulación de candidaturas, se dan a partir del seguimiento a los procedimientos o a los procesos internos de elección de cada partido político y de acuerdo al proceso interno decidido por el propio partido político, se da entonces la determinación de quiénes representarán a esta fuerza política, en el proceso electivo de que se trate.

De manera que esta Sala Regional, al igual que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ha determinado ya en juicios previos que fundamentalmente y para los efectos que nos tienen el día de hoy aquí resolviendo, me voy a referir a la sentencia del juicio local 72 de dos mil dieciocho.



¿Por qué a esta sentencia? Porque se analizó y se determinó por el Tribunal Estatal que de acuerdo a la normativa interna del partido político MORENA, le correspondía esta candidatura a la segunda regiduría, a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

Luego, si en esta parte, al determinarse que conforme al procedimiento interno es a una persona que le corresponde la candidatura, ésta es la concreción del ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político, de manera que actos posteriores, como puede significar la renuncia a esta candidatura, no afecta propiamente el derecho de autodeterminación del partido político, pues éste se vio concretado, en el momento en que de acuerdo a su procedimiento interno de elección se concluye con una candidatura, en los términos previstos por la propia normativa; de manera que entonces esta sentencia determinó el derecho que le correspondía a este ciudadano, a esta candidatura, de acuerdo al ejercicio del derecho de autodeterminación del partido político.

De lo que se trata aquí, y que es la materia de análisis por la inconformidad de quien hoy acude a esta Sala, se trata de analizar o de la inconformidad que tiene del análisis que se hace, de una aparente renuncia a esa candidatura, y de la validez o no que puedan tener los actos en los que se vio inmersa esta renuncia, como puede ser el propio escrito de renuncia o bien, un acta circunstanciada que se levantó con motivo de la ratificación de ese escrito de denuncia.

Esas circunstancias, esos eventos también ya fueron materia de análisis por esta Sala Regional. Sin embargo, no podría decir que fueron materia de una determinación específica, que lo convirtiera en cosa juzgada, porque la materia de análisis en el juicio anterior, se concretó a precisamente determinar la legalidad de aquella sentencia 72, y estos hechos son posteriores a la referida resolución 72 de dos mil dieciocho, sin embargo, sí fueron motivo de análisis estas eventualidades.

Ahora, quisiera señalar con relación, porque los agravios se dirigen a señalar específicamente que hay circunstancias que pudiesen llevarlos a una conclusión de validez plena de esa renuncia y del acta de ratificación, y básicamente se concretan a señalar que el Tribunal local en un incidente de incumplimiento de su sentencia 72 valoró estas condiciones y que lo hizo de manera inadecuada.

Esta Sala Regional concluye que coincide fundamental o esencialmente con lo señalado por el Tribunal local en este incidente de incumplimiento, a partir de lo siguiente, y es una premisa sencilla sobre la que se puede sustentar el análisis.

Existen elementos para poner en duda o, por lo menos, para restarle certeza o eficacia a estos actos. Bien, existen elementos que a juicio del actor pudiesen darle cierta veracidad o cierto grado de veracidad también a estos actos.

Lo cierto es que existen condiciones que pueden poner en tela de juicio la certeza de la expresión libre de la voluntad de quien se le atribuye esta renuncia como son, por ejemplo, el escrito que fue presentado a determinada hora, el requerimiento de su ratificación está notificado a cierta hora y el acta circunstanciada de la supuesta ratificación está levantada antes, incluso, de que se notificara ese oficio de requerimiento de ratificación.

Por sí mismo, eso ya nos presenta condiciones que no vuelven del todo cierta esa expresión de voluntad. Pero más aún con posterioridad a estos eventos se da la presentación de dos demandas, una en el Tribunal local y una ante nosotros mismos, en la que se expresa y se desconoce tajantemente esa actuación por parte de la autoridad, pero lo fundamental es que se desconoce la voluntad de renunciar a esa candidatura.

Y se señalan por el actor cuestiones específicas que en una primera lectura pudieran haber pasado para la autoridad jurisdiccional desapercibidos, pero que a la luz de sus expresiones de inconformidad cobran una especial relevancia como pueden ser, por ejemplo, el que en la comparecencia se haya firmado bajo coacción, se señala expresamente, o bien los términos en los que se da la expresión

que denotan claramente que no lo hizo de manera libre, espontánea y voluntaria. Pero lo que sustenta fundamentalmente la tesis que se presenta es lo siguiente: Si tenemos que en el ejercicio del derecho a ser votado se llega a una candidatura, si tenemos que en el ejercicio de autodeterminación de los partidos políticos se arriba a esta misma candidatura el quitar o el mover, por así decirlo, esta asignación y este reconocimiento del derecho o este ejercicio del derecho, requiere un grado de certeza especial.

Digamos que se somete a un parámetro de certeza especial cuando a partir de otro evento es retirada esa candidatura que ya se había asignado; inclusive la renuncia.

Hay una jurisprudencia que emitió la Sala Superior, que es la jurisprudencia 39 de dos mil quince, si no me falla la memoria, en cuanto a que la presentación del escrito de renuncia, se debe tener precisamente la certeza de la expresión de voluntad y para ello se requiere su ratificación.

La naturaleza de esta jurisprudencia está en que dada la magnitud del acto en cuanto al ejercicio del derecho a ser votado, se requiere que la autoridad tenga plena certeza, de que es voluntad de quien está resintiéndola la afectación, el desistirse de esa candidatura, y si en determinado momento ni la ratificación misma proporciona ese grado de certeza que se requiere, es completamente válido, legal, justo, obligado incluso, sostener el ejercicio del derecho a ser votado, en los términos en los que se determinó no solamente por el partido político de acuerdo a su proceso interno a esas alturas, sino por una sentencia que cuya ejecución es de interés público.

Ahora, si lo que se está sustanciando es un incidente sobre la que analiza la ejecución de esa sentencia, y no se tiene la certeza suficiente, verídica, fehaciente, vamos a llamarlo así, de que no es voluntad del candidato permanecer en esa candidatura, lo consecuente es determinar que se debe de hacer cumplir la sentencia en sus términos.

Y esas son las razones que sostiene la tesis fundamental de esta propuesta que hoy pongo a consideración del Pleno.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Brevemente, sólo para expresar que acompaño la propuesta de solución de ambos juicios, del juicio ciudadano que promovió Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, recibido en esta Sala Regional Monterrey el día de hoy, a las nueve horas con treinta y un minutos de la mañana y del diverso juicio de revisión constitucional electoral que promueve la representante de MORENA y la coalición "Juntos Haremos Historia", también en este día recibido a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos.

¿Por qué hago un primer énfasis de la hora y el día en que se reciben estos juicios? Porque es un deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, velar por el acceso a la justicia y la respuesta pronta, completa y expedita de los puntos de derecho que se someten en las demandas de estos juicios.

Estamos sesionando precisamente a menos de cuatro horas de la llegada del último de los juicios para dar certeza en la medida más pronta, eficaz y expedita, cumpliendo un mandato constitucional y legal.

Respecto de la solución jurídica que propone el ponente, en efecto, lo ha expresado y agradezco que sea así, de manera amplia y detallada, cuál es la contextualización de estos juicios que se presentan ante esta Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Brevemente señalar que la voluntad libre de aceptar una candidatura es la que define justamente que esta pueda darse y que sea viable.

En la misma medida y con esa misma dimensión de importancia se debe medir cualquier escrito de renuncia a una candidatura. Se tiene que estar cierto ante quien se presenta esta renuncia, que la voluntad de dejar de ser candidato o candidata fue una expresión libre de la voluntad, sin la existencia de coacción o sin presión de ningún tipo.

La certeza sobre esta expresión de voluntad es un deber tanto de la autoridad partidista, si fuese ante ella que se presenta, como de la autoridad administrativa que la recibe.

Ese es el punto a debate en estos juicios y para esta Sala Regional, tomando en consideración las particularidades en las cuales se presentó una aparente renuncia y una supuesta ratificación de la misma, en la que, incluso, como bien ha mencionado el ponente, se incluyó la frase "bajo coacción", como también otras inconsistencias que llaman la atención, particularmente también otras inconsistencias que llaman la atención, particularmente el hecho de que exista una aparente ratificación de un escrito de renuncia en un horario previo, inclusive, a la notificación formal donde se solicitaba se presentase esta persona a ratificar su supuesta dimisión a la candidatura.

Existen elementos suficientes, de bastante peso, para dudar en este caso, que la voluntad de renuncia fuese genuina, libre y auténtica.

De tal manera que no puede darse una sustitución de una candidatura aparentemente bajo el supuesto de haber renunciado a ella a favor de otra persona, cuando esa renuncia precisamente quien se supone que la emite no la está reconociendo. Este es el punto toral de estos juicios, celebro la expedite en la cual se presenta la solución jurídica y estoy de acuerdo en todos sus términos con el proyecto.

No sé si hubiere más intervenciones respecto de los juicios que estamos analizando. Al no haber más intervenciones le pediría la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 609, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 151, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, en su calidad de tercero interesado.

Segundo.- Se acumulan los juicios.

Tercero.- Se confirma la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 72 de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Señor Magistrado, Señor Secretario en funciones, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de sesión pública, así como también hemos agotado el examen de todos aquellos juicios y medios de impugnación que se han presentado ante esta Sala Regional, relacionados con el registro de candidaturas.

De tal manera que antes de que inicie el día en que habremos de acudir a las urnas a emitir el sufragio, esta Sala Regional no tiene pendiente de decisión, ningún medio de impugnación relativo con el registro de candidaturas.

Muy buenas noches, que todas y todos tengamos mañana, muy buen día de jornada electoral.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 51, fracción VI, y 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.